
Advance Edited Version

Distr. general
2 de marzo de 2020

Original: español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 86^o período de sesiones, 18 a 22 de noviembre de 2019

Opinión núm. 80/2019, relativa a Carlos Marrón Colmenares (República Bolivariana de Venezuela)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, el 31 de julio de 2019, una comunicación relativa a Carlos Marrón Colmenares. El Gobierno solicitó una extensión del plazo de contestación, la cual fue concedida, y respondió a la comunicación el 18 de octubre de 2019. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. El Sr. Marrón es venezolano, nacido en 1977, de profesión abogado y con residencia en el estado de Florida (Estados Unidos de América).

5. De acuerdo a la información recibida, el Sr. Marrón viajó a la República Bolivariana de Venezuela, el 11 de abril de 2018, a fin de atender una situación irregular de privación de libertad bajo la cual se encontraba su padre en dicho país.

6. El Sr. Marrón fue arrestado el 11 de abril de 2018 en el Aeropuerto Internacional Simón Bolívar por agentes de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM), quienes según se alega no presentaron un mandamiento u otro tipo de decisión emitido por una autoridad pública ordenando la detención.

7. La fuente indica que, según la Constitución (artículo 44.1), una persona solamente puede ser arrestada si previamente ha sido emitida una orden judicial, por petición del Ministerio Público, a menos que sea sorprendido incurriendo en el presunto delito.

8. Según reporta la fuente, tras el arresto del Sr. Marrón, fue incluida en el expediente una orden de arresto, supuestamente dictada el 10 de abril por el Juez Tercero en Funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas. La fuente alega que dicha orden no es previa al arresto, sino que fue emitida el 12 de abril de 2018. Ello así, no fue exhibida al momento del arresto. La solicitud que hizo la Fiscalía al Juez de Control para que se emitiera una orden de arresto tendría mecanografiada, en el oficio de remisión, la fecha 12 de abril de 2018; se alega que es una solicitud posterior al arresto. Se indica que el funcionario que recibió aquella solicitud dejó constancia manuscrita de haberla recibido el mismo 12 de abril de 2018, aunque su inscripción aparece tachada para cambiar el número 12 por un 9. Para la fuente, el que la solicitud hecha por la Fiscalía al Juez de Control sea posterior a la aprehensión del Sr. Marrón, hace imposible que la orden de arresto haya sido dictada con anterioridad a su privación de libertad.

9. La fuente indica que, incluso omitiendo la inconsistencia en las fechas, es imposible que la Fiscalía haya hecho la solicitud de orden de arresto el 9 de abril de 2018, ya que fue el mismo 9 de abril de 2018 cuando se dio inicio a la investigación. Es supuestamente imposible que haya contado con el tiempo suficiente como para investigar los hechos y reunir la evidencia que fundamentase una solicitud de orden de aprehensión.

10. Adicionalmente, se informa que la DGCIM remitió el informe de su investigación el 12 de abril de 2018, tres días después de que la Fiscalía supuestamente solicitó la orden de arresto y dos días después de que el Juez de Control la acordó. No obstante, tanto la petición del primero, como la resolución del segundo, están fundadas exclusivamente en el mencionado informe, que, sin embargo, es posterior a ambos actos. Para la fuente, la única explicación racional a tal inconsistencia es que, tanto la solicitud de la Fiscalía, como la orden de arresto del Juez de Control, son posteriores al arresto.

11. Según la información recibida, el 13 de abril de 2018, el Sr. Marrón fue presentado ante la Jueza encargada del Juzgado Tercero de Control del Área Metropolitana de Caracas, por la presunta comisión de los delitos de:

a) Difusión de información falsa sobre el tipo de cambio, tipificado en el artículo 24 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos;

b) Legitimación de capitales y asociación para delinquir, establecidos en los artículos 35 y 37 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

12. La fuente señala que, antes de la audiencia de presentación ante el Juzgado Tercero de Control, el Fiscal General de la República, emitió declaraciones públicas en el canal del Estado, Venezolana de Televisión, señalando al Sr. Marrón como un “delincuente de la peor calaña”, “terrorista financiero”, “cobarde”, “hipócrita” y “sin ningún asomo de

venezolanidad”. Además, el Fiscal señaló: “¿qué diferencia hay entre este sujeto y aquel que promueve el asesinato serial? [...] Esto es peor que el asesinato en masa”; “este sujeto Carlos Eduardo Marrón Colmenares, que debe ser difundido su nombre y su mal acción en este país, como el peor delincuente de cualquier calaña que puede haber”.

13. En la audiencia oral de presentación, el 13 de abril de 2018, el Juzgado Tercero de Control habría acordado mantener la privación judicial preventiva de libertad del Sr. Marrón en el Centro de Procesados Extranjeros Simón Bolívar en Caracas, así como la prohibición de enajenar y gravar bienes y el bloqueo e inmovilización preventiva de sus cuentas bancarias.

14. Se indica que el 21 de mayo de 2018 la defensa introdujo un recurso de apelación con base en el artículo 439 del Código Orgánico Procesal Penal, en contra de la decisión del 13 de abril de 2018. En lo que respecta al lugar de reclusión, la fuente indica que el DGCIM jamás materializó el traslado, como ordenó el Juzgado.

15. Los días 7, 14 y 18 de mayo de 2018, la defensa habría solicitado la práctica de diligencias de investigación. El 23 de mayo de 2018, el Juzgado Tercero de Control declaró con lugar la solicitud de la defensa. Sin embargo, el 5 de mayo de 2018, la Fiscalía se negó a practicar las averiguaciones requeridas.

16. El 28 de mayo de 2018, los fiscales presentaron acusación formal por la difusión de información falsa sobre el tipo de cambio, solicitando el mantenimiento de la privación preventiva de libertad y las otras medidas decretadas en la audiencia de presentación y solicitaron que se dicte el auto de apertura a juicio.

17. Se indica que, el 30 de mayo de 2018, el Juzgado convocó a la audiencia preliminar. Sin embargo, la misma fue diferida por “no haber despacho”, quedando reprogramada la audiencia primero para el 26 de junio de 2018, y luego para el 26 de julio de 2018, sin que haya podido realizarse en ninguna de las dos oportunidades ni tampoco hasta la actualidad.

18. El 2 de agosto de 2018, la Asamblea Nacional Constituyente, a través de un Decreto Constituyente publicado en la *Gaceta Oficial* núm. 41452 de la misma fecha, derogó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos de 30 de diciembre de 2015. Por tanto, desde ese momento, fue suprimido del ordenamiento venezolano el delito que se le imputa al Sr. Marrón.

19. Según la fuente, el 17 de agosto de 2018, la defensa solicitó a la Jueza encargada del Juzgado Tercero de Control la libertad plena del Sr. Marrón, en virtud de lo previsto en los artículos 1 y 2 del Código Penal, así como en el artículo 24 de la Constitución, ya que con base en la derogatoria de la ley de régimen cambiario y sus ilícitos que hizo la Asamblea Nacional Constituyente el 2 de agosto de 2018, los hechos imputados ya no son delitos y por ello se debe favorecer la liberación, con base en los principios de legalidad y retroactividad de la ley penal más favorable.

20. Se indica que, el 31 de octubre de 2018, el Juez de Control del Tribunal Tercero rechazó la petición de la defensa. Esta decisión fue apelada el 15 de noviembre de 2018.

21. El 31 de enero de 2019, la defensa presentó ante la Defensoría del Pueblo y la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales de la Fiscalía General de la República, dos escritos solicitando que se adopte la debida celeridad con medidas eficientes para que se ordene la libertad plena, sin ningún tipo de restricción, y se conceda audiencia para plantear personalmente los asuntos tratados en el escrito en cuestión. Hasta la fecha no habría habido respuesta.

22. El 22 de enero de 2019, la Sala 6 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas resolvió el recurso de apelación interpuesto el 21 de mayo de 2018, declarando parcialmente con lugar la solicitud de apelación. Se decretó la desestimación de los delitos de legitimación de capitales y asociación para delinquir. No obstante, se mantuvo la calificación correspondiente a difusión de información falsa sobre el tipo de cambio y la consecuente privación judicial preventiva de libertad. Se destaca que el delito que mantuvo la jueza de la Corte de Apelaciones había sido ya derogado para la fecha de su decisión.

23. El 1 de febrero de 2019, la Sala 9 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, habría resuelto el recurso de apelación interpuesto el 15 de noviembre de 2018, declarando inadmisibles las apelaciones.

24. El 6 de febrero de 2019, la defensa solicitó a la Sala 9 de la Corte de Apelaciones aclaratoria sobre la decisión dictada el 1 de febrero. Esta solicitud fue resuelta por la Sala 9 de apelaciones el 11 de febrero, ratificando el contenido de la resolución judicial del 1 de febrero.

25. La fuente informa que, el 19 de febrero de 2019, la defensa interpuso amparo constitucional contra la sentencia dictada por la Sala 9 de la Corte de Apelaciones, donde se declaró inadmisibles el recurso de apelación en contra de la decisión del Juzgado Tercero de Control, del 31 de octubre de 2018, que declaraba sin lugar la solicitud de libertad plena con base en los artículos 1 y 2 del Código Penal, y del artículo 24 de la Constitución.

26. Los días 7 de marzo y 22 de abril del 2019, respectivamente, se solicitó nuevamente ante la Defensoría del Pueblo y la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales de la Fiscalía General, que se adopte la debida celeridad con medidas eficientes para que se ordene la libertad plena sin ningún tipo de restricción a la víctima y se conceda audiencia a la defensa para plantearle personalmente los asuntos tratados en el escrito en cuestión.

27. Los días 9 y 18 de marzo de 2019, la defensa presentó escritos ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control y el Director contra la Corrupción del Ministerio Público, respectivamente, solicitando el sobreseimiento de la causa, pues el delito imputado ya no es típico, debido a la derogación del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos, ocurrida el 2 de agosto de 2018.

Categoría I: Principio de legalidad

28. La fuente alega que la llamada Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos, que prevé el delito de difusión de información falsa sobre el tipo de cambio, es en realidad un “decreto”, el núm. 2167 del 29 de diciembre de 2015, promulgado por el Presidente de la República.

29. Al respecto, se reclama que, a pesar de lo que indica su nombre, el instrumento normativo usado como pretexto para la detención del Sr. Marrón no es una ley formal, en los términos consagrados en la Constitución, que en su artículo 202, indica: “La ley es el acto sancionado por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador”.

30. Para la fuente, no cabe duda alguna que el Decreto-Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos no es un acto dictado por la Asamblea Nacional en el ejercicio de su función legislativa. Por el contrario, es un acto de gobierno, así definido en el contenido del Decreto mismo, específicamente en su exposición de motivos, en donde se indica que resulta imperiosa la actuación del Gobierno nacional, a través del Ejecutivo, de ejercer su función rectora de la economía nacional y sobre todo, de la responsabilidad social que tiene de regular la libertad económica y evitar que se convierta en un factor adicional de perturbación.

31. La fuente alega que, en vista de que el Decreto-Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos no es una ley, la detención sobre la base de dicho acto vulnera claramente el artículo 9, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, se viola el principio de legalidad formal y con ello, se transgrede el numeral 6 del artículo 49 de la Constitución, donde se indica que ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

32. Se alega que, aun dejando de lado que el Decreto-Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos no es una ley, el Sr. Marrón está arbitrariamente privado de su libertad, ya que la norma que prevé el delito que la motiva fue derogada por la Asamblea Nacional Constituyente.

33. La fuente insiste en que el delito de difusión de información falsa sobre el tipo de cambio, perdió vigencia, pues fue derogado el 2 de agosto de 2018, cuando entró en vigor el Decreto Constituyente mediante el cual se establece la Derogatoria del Régimen Cambiario y sus Ilícitos. Se señala que el artículo 15, párrafo 1, del Pacto dispone que, si con posterioridad a la comisión del delito, entra en vigor una ley que dispone la imposición de una pena más leve, el reo se beneficiará de ello. Igual disposición se encuentra en el artículo

24 de la Constitución y en el artículo 2 del Código Penal, según el cual las leyes penales tienen efecto retroactivo cuando favorezcan al reo.

34. Por otra parte, se informa que el primer requisito para ordenar y mantener la detención de una persona, según el artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal, es la existencia de un delito que merezca pena privativa de libertad, delito que, en este caso, no existe.

35. De manera más general, el citado artículo 15, párrafo 1, del Pacto, al igual que la Constitución en el numeral 6 del artículo 49, establece que no puede condenarse a nadie, y en consecuencia tampoco sostener un proceso penal, por hechos que no constituyan delito.

36. Se argumenta que, incluso si los hechos imputados fuesen verdaderos, no existía y no existe aún ningún delito previsto en una ley que se le pueda atribuir al Sr. Marrón y que sustente el proceso penal que se le sigue y su consecuente detención. La fuente afirma que el delito de difusión de información falsa sobre el tipo de cambio nunca existió, y si se estimare que en efecto existió, no hay duda de que dejó de existir en el ordenamiento venezolano a partir del 2 de agosto de 2018, debiendo favorecer esta última circunstancia al Sr. Marrón por tratarse de una disposición penal más favorable.

37. Al no haber ningún delito, no se cumple con el primero de los requisitos para mantener preventivamente detenido al Sr. Marrón y, en general, no existe ningún fundamento para sostener un proceso penal en su contra.

38. El 17 de agosto de 2018, estos argumentos fueron esgrimidos ante el Juez de Control, quien, ante la despenalización de la ley penal, estaba obligado a ordenar el sobreseimiento de la causa. No obstante, se alega que el Juez de Control se negó a ordenar la libertad, alegando que el delito no había sido derogado por encontrarse dentro de la excepción prevista en el artículo 3 del Decreto Constituyente mediante el cual se establece la Derogatoria del Régimen Cambiario y sus Ilícitos. Sin embargo, el mencionado artículo 3 se refiere expresamente a los delitos que estaban establecidos en los artículos 21 y 23 del decreto derogado, mientras que el delito imputado se encontraba tipificado en el artículo 24. Por tanto, es evidente que la excepción en cuestión no se aplica al caso y la solución adoptada por el Juez de Control para negar su libertad carece de sustento jurídico.

39. Según la fuente, resulta evidentemente imposible invocar base jurídica alguna que justifique la privación de libertad del Sr. Marrón. Independientemente de la discusión sobre la evidencia presentada y aunque los hechos atribuidos fuesen verdaderos, el único delito que sustenta su detención, según la acusación hecha en su contra, fue despenalizado. En definitiva, al Sr. Marrón se le mantiene privado de su libertad aunque no se le acusa por ningún delito.

40. La fuente señala que, aunque al Sr. Marrón únicamente se le acusó por el delito de difusión de información falsa sobre el tipo de cambio y es este el que sustenta su privación de libertad, al momento de ordenar su detención se le imputaron, además, los delitos de asociación para delinquir y legitimación de capitales.

41. Sin embargo, se indica que tales delitos no podrían fundamentar la detención, no solo porque nunca se presentó una acusación por ellos, sino porque la Sala 6 de la Corte de Apelaciones revocó tal imputación, el 22 de enero de 2019. Es decir, los delitos de asociación para delinquir y legitimación de capitales, ya no pueden serle atribuidos porque la referida imputación fue suprimida.

42. La fuente alega que, por esta razón, también carece de base legal la privación de libertad del Sr. Marrón. Al igual que en el caso del inexistente delito de difusión de información falsa sobre el tipo de cambio, mantener la detención a pesar de haber sido revocada la imputación de los delitos de asociación y legitimación de capitales, equivale a mantener privada de libertad a una persona que no cometió ningún delito.

Categoría II: Detención por realizar investigaciones y difundir resultados sobre el valor del bolívar con referencia a monedas extranjeras

43. La fuente además alega que el Sr. Marrón está privado de su libertad por supuestamente haber difundido información sobre el valor del bolívar, que difería de aquella publicada por el Banco Central de Venezuela y el Ejecutivo Nacional. Es decir, para la fuente,

el Sr. Marrón está detenido porque lo acusan de haber hecho uso de su derecho a la libertad de expresión.

44. En efecto, el artículo 24 del (derogado) Decreto núm. 2167 del 29 de diciembre de 2015, conocido como Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos sancionaba con una pena de prisión de 10 a 15 años a quienes, de manera directa o indirecta, participaran en la elaboración de cualquier engaño o artificio, con la finalidad de difundir por comunicación de cualquier tipo información falsa o fraudulenta referida al tipo de cambio aplicable a las divisas en la República Bolivariana de Venezuela. Se definía información falsa o fraudulenta como aquella que contrariase o distorsionase la tasa fijada por el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela. En definitiva, no existía un elemento de veracidad tras el tipo penal, sino una prohibición de disenso, pues toda persona que publicara información sobre el tipo de cambio, que difiriese de los datos emitidos por el Estado, estaba sujeto a pena de prisión.

45. Se reporta que, cuando la Fiscalía concluyó su investigación y presentó la acusación, sostuvo que el Sr. Marrón era responsable de dedicarse a la difusión masiva a través de medios electrónicos del tipo de cambio paralelo, cuya fijación es exclusiva del Banco Central de Venezuela, influyendo negativamente en el orden socioeconómico.

46. La evidencia de tal aseveración es un informe de la DGCIM del 2 de febrero de 2018, en el que funcionarios de dicho organismo afirman haber encontrado, en el directorio público de nombres de dominios web, que el dominio dolarpro.com había sido registrado —más no operado— por una persona llamada Carlos Marrón, cuyo correo electrónico supuestamente coincidiría con el que el Sr. Marrón habría suministrado en sus declaraciones de impuestos y ante las autoridades encargadas de emitir identificaciones en la República Bolivariana de Venezuela.

47. De esta manera, la fuente concluye que el Sr. Marrón está detenido porque se le atribuye haber registrado a su nombre, el nombre de dominio dolarpro.com. Para la fuente, esto implica que la privación de libertad deriva del ejercicio que hiciere de su derecho a la libertad de expresión y opinión, previsto en el artículo 19, tanto de la Declaración Universal de Derechos Humanos como del Pacto, así como en el artículo 57 de la Constitución, por lo que se alega que la detención es arbitraria bajo la categoría II.

Categoría III: falta de imparcialidad e irregularidades en el debido proceso

48. La fuente reclama que el proceso penal seguido al Sr. Marrón está rodeado de gravísimas irregularidades, que también hacen que la privación de libertad resulte arbitraria, independientemente de las otras alegaciones ya formuladas sobre el principio de legalidad y la libertad de expresión.

49. Se alega que: a) el padre del Sr. Marrón fue privado de su libertad para forzarlo a que viniese a la República Bolivariana de Venezuela y así poder arrestarlo; b) el Fiscal General de la República emitió declaraciones públicas, adelantando una condena; c) los funcionarios que lo detuvieron sustrajeron sus bienes personales, y d) a la defensa no se le permitió acceder a las actas de la investigación, ni se practicaron ninguna de las diligencias que solicitó para demostrar la inocencia.

50. En primer lugar, la fuente teme que el padre del Sr. Marrón haya sido privado de libertad por presuntos funcionarios de la DGCIM, quienes se pusieron en contacto con aquel para forzarlo a que abandonase los Estados Unidos y viajara a la República Bolivariana de Venezuela. El 11 de abril de 2018, en el propio Aeropuerto Internacional de Maiquetía, el Sr. Marrón fue arrestado por funcionarios de la DGCIM. Horas después de efectuarse el arresto, el padre del Sr. Marrón fue liberado.

51. El hecho fue denunciado ante la División Antiextorsión y Secuestro del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. Sin embargo, después de haber realizado pesquisas iniciales, los funcionarios indicaron verbalmente que había funcionarios del Estado involucrados en la privación de libertad del padre del Sr. Marrón y que, por esta razón, habían preferido paralizarla.

52. En segundo lugar, se alega que el Fiscal General de la República emitió declaraciones en las que señala al Sr. Marrón como responsable de delitos, a pesar de que, para el momento en que las hizo, este ni siquiera había sido puesto al tanto de los hechos por los que se le

investigaba. En efecto, el 12 de abril de 2018, a las 19:12 horas, el Fiscal General de la República informó, a través Venezolana de Televisión, que el Sr. Marrón había sido detenido. En su alocución, señaló:

Carlos Eduardo Marrón Colmenares, un verdadero delincuente de la peor calaña al que no le ha importado colocar a como le ha venido dando la gana el precio del dólar paralelo, a términos prácticamente cuasiterroristas. Este señor creyó que podía actuar impunemente a pesar de que su página la tiene ubicada o registrada en Florida, Estados Unidos. Pues no. Las leyes en [la República Bolivariana de] Venezuela, con el Ministerio Público actuando, no tienen fronteras. [...] Yo quiero decir que tuvimos el apoyo de la DGCIM para la detención de este delincuente y es la señal que le estamos mandando a quienes lo imiten. Aquí se acabó la época de la impunidad en este país.

53. En tercer lugar, se reclama que los funcionarios de la DGCIM sustrajeron los bienes personales del Sr. Marrón. Estos omitieron indicar, en la cadena de custodia y en el acta de detención que, entre los objetos incautados, se encontraban las tarjetas de crédito y débito que el Sr. Marrón mantiene con bancos extranjeros. De ello queda constancia en la declaración que sus defensores hicieron ante el Juez de Control. Posteriormente, pudo comprobarse que alguien ingresó al sistema informático que los bancos extranjeros ponían a disposición del Sr. Marrón y ordenó la transferencia electrónica del dinero que se encontraba depositado en sus cuentas.

54. En cuarto lugar, la fuente argumenta que durante 35 de los 45 días que duró la investigación, la Fiscalía negó arbitrariamente a la defensa revisar las actas de la investigación a fin de conocer las pesquisas realizadas para determinar la responsabilidad penal del Sr. Marrón.

55. Además, se alega que se ignoraron las diligencias solicitadas por la defensa durante la investigación para lograr obtener pruebas que dejaran constancia de la inocencia del Sr. Marrón. La Fiscalía respondió a la solicitud de los defensores después de concluida la investigación. No fue sino hasta después de la presentación de cargos en contra del Sr. Marrón, que la Fiscalía se pronunció para negar todas las peticiones hechas. El propósito de la solicitud de pesquisas persigue evitar la presentación de cargos, por lo que solamente tiene sentido darle respuesta antes de concluir la investigación.

56. Se destaca que el acceso a las actas que lleva el Ministerio Público y la solicitud de diligencias de investigación a dicho organismo son derechos de las personas investigadas y están expresamente consagrados en los artículos 286 y 287 del Código Orgánico Procesal Penal.

57. La fuente alega que, de esta manera, el adelanto de opinión del Fiscal General, la privación de libertad de sus familiares para lograr arrestarlo, la sustracción de sus bienes personales por quienes estaban encargados de custodiarlo y la limitación de su participación en la investigación, hacen que la privación de libertad del Sr. Marrón resulte arbitraria bajo la categoría III.

Respuesta del Gobierno

58. El Grupo de Trabajo transmitió los alegatos de la fuente al Gobierno el 31 de julio de 2019, solicitándole que suministrase una respuesta antes del 30 de septiembre de 2019. El Gobierno solicitó una extensión de dicho plazo, que fue concedida hasta el 21 de octubre de 2019. El Gobierno proporcionó su respuesta el 18 de octubre de 2019.

59. El Gobierno indica que el Sr. Marrón fue detenido el 11 de abril de 2018 por su supuesta responsabilidad en la comisión de delitos previstos en el ordenamiento jurídico venezolano, derivados de la divulgación de información falsa sobre el tipo del cambio por medio del portal web “dolarpro.com”.

60. Actualmente, el Sr. Marrón se encuentra en detención tras ser sometido a un proceso penal por la presunta comisión del delito de difusión de información falsa sobre el tipo de cambio previsto y sancionado en el artículo 24 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos.

61. El proceso penal contra el Sr. Marrón se inició en virtud de las investigaciones de la DGCIM donde se tuvo conocimiento que el Sr. Marrón, dueño del portal web “dólarpro.com”, se encontraba manipulando el precio de la moneda extranjera distorsionando la tasa oficial fijada por el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela.

62. En virtud de los elementos de convicción recabados, el Tribunal Tercero en Funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas dictó orden de aprehensión contra el Sr. Marrón. El 11 de abril de 2018, fue detenido por las autoridades tras llegar al Aeropuerto Simón Bolívar.

63. El Gobierno informa que una vez efectuada la detención, al Sr. Marrón le fueron notificados sus derechos como imputado, así como las razones de su aprehensión. Posteriormente, el Sr. Marrón fue trasladado al Juzgado Tercero en Funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas para realizar la audiencia. El Sr. Marrón tuvo la oportunidad de ejercer el derecho a designar un defensor de su confianza.

64. Durante la audiencia de presentación, el Ministerio Público imputó al Sr. Marrón los delitos de difusión de información falsa sobre el tipo de cambio y legitimación de capitales y asociación, previstos y sancionados en el artículo 24 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos y los artículos 35 y 37 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

65. El juez ratificó la medida de privación preventiva judicial de la libertad contra el Sr. Marrón y la prohibición de enajenar y gravar bienes y la inmovilización preventiva de sus cuentas bancarias.

66. Según el Gobierno, en todo momento el Sr. Marrón ha contado con todas las garantías constitucionales del imputado, respetando el debido proceso y el derecho a la defensa en cumplimiento con los principios consagrados en los instrumentos internacionales pertinentes.

67. El Gobierno afirma que el Sr. Marrón se encuentra privado de la libertad por decisión judicial, en el marco de un proceso penal en su contra y, en virtud de lo expuesto, su detención no puede considerarse arbitraria conforme a la categoría I tomando en cuenta que existe una base legal para justificar su detención. El Sr. Marrón se encuentra privado de libertad por decisión judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución.

68. El Gobierno sostiene que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos tiene el carácter de ley, pues fue dictado por el Presidente de la República en ejercicio de la delegación legislativa aprobada por la Asamblea Nacional mediante la Ley que autoriza al Presidente a dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, en aplicación de los artículos 203 y 236.8 de la Constitución.

69. El Gobierno también sostiene que la detención del Sr. Marrón no puede considerarse arbitraria conforme a la categoría II, pues la misma no es resultado, ni guarda relación, ni fue realizada con ocasión al ejercicio de sus derechos y libertades garantizados en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto, y en el artículo 57 de la Constitución. Las actuaciones presuntamente desplegadas por el Sr. Marrón no se encuentran amparadas en el legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y opinión. La conducta atribuida al Sr. Marrón constituye un delito tipificado en la normativa jurídica venezolana.

70. El Gobierno sostiene que la detención del Sr. Marrón tampoco puede considerarse como arbitraria conforme a la categoría III, por cuanto el proceso judicial luego de su detención se ha desarrollado con plena observancia de las garantías del derecho al debido proceso, reconocidos en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto.

71. Al respecto, el Gobierno reitera que en todo momento el Sr. Marrón se ha encontrado asistido por un abogado defensor, lo que ha asegurado en todo momento la defensa de sus derechos e intereses. Adicionalmente, su defensa ha presentado las apelaciones y recursos especiales a los fines de ejercer la mejor defensa de su representado, los cuales han sido debidamente tramitados por el tribunal de la causa, garantizando así el derecho al debido proceso del Sr. Marrón.

Comentarios adicionales de la fuente

72. El Grupo de Trabajo transmitió a la fuente la respuesta del Gobierno el 18 de octubre de 2019. La fuente suministró comentarios y observaciones finales a la respuesta del Gobierno el 29 de octubre de 2019.

73. En sus observaciones finales, la fuente sostiene que Ley de Régimen Cambiario y sus Ilícitos no es una ley en sentido estricto y formal, ya que no fue un acto emanado de la Asamblea Nacional, único órgano del Poder Legislativo que tiene facultades para promulgar leyes, de acuerdo con el artículo 202 de la Constitución. Esto se traduce en una violación del principio de la legalidad, pues en efecto se incumple el mandato que emana del artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

74. Adicionalmente, la fuente destaca que el instrumento normativo al cual alude el Gobierno para justificar la detención del Sr. Marrón ya no está en vigor, pues fue derogado el 2 de agosto de 2018 mediante un acto de la Asamblea Nacional Constituyente. En consecuencia, es indiscutible que no existe ya norma, decreto ni ley en vigencia que sancione la conducta que se le atribuye al Sr. Marrón y en virtud de la cual se encuentra aún detenido. La fuente indica que la Constitución no le da al Presidente la atribución de dictar una ley. Un decreto con fuerza de ley no lo es y no puede equiparse a una ley.

75. Según la fuente, se trata de la criminalización del derecho de investigar y difundir información económica a través de un medio de comunicación digital, bajo el pretexto que dicha información resultó ser distinta a la impuesta por el Gobierno. Ello supone una restricción a la libertad de expresión.

76. Según la fuente, por último, el Gobierno omite hacer alusión a los siguientes planteamientos: a) falta de investigación respecto del secuestro del padre del Sr. Marrón en conexión a la detención de su hijo; b) el Fiscal General de la República emitió declaraciones públicas, adelantando una condena en contra del Sr. Marrón; c) los funcionarios que detuvieron al Sr. Marrón sustrajeron sus bienes personales, y la cadena de custodia referente al caso no se realizó; d) a la defensa no se le permitió acceder a las actas de la investigación, y no se practicaron las diligencias que solicitó la defensa para reforzar la inocencia del Sr. Marrón; e) la incongruencia entre la fecha de privación de libertad del Sr. Marrón, la solicitud fiscal de privación de libertad, así como la orden judicial y consiguiente informe del ente militar que realizó la aprehensión. La fuente afirma que estos planteamientos dejan en evidencia que la detención del Sr. Marrón es arbitraria, pues se han inobservado y violado gravemente las normas del debido proceso.

Deliberaciones

77. El Grupo de Trabajo agradece a las partes la comunicación inicial y las aportaciones posteriores para la resolución del presente caso.

78. El Grupo de Trabajo tiene por mandato investigar los casos de privación de libertad impuesta arbitrariamente que son puestos en su conocimiento, para lo cual se remite a las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto, además de otras normas jurídicas internacionales relevantes, conforme a sus métodos de trabajo.

79. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia, su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. Afirmaciones aisladas y no sustentadas, de que se han seguido los procedimientos legales, no son suficientes para desvirtuar las alegaciones de la fuente¹.

80. El Grupo de Trabajo fue convencido de que el Sr. Marrón viajó a la República Bolivariana de Venezuela el 11 de abril de 2018, a fin de atender una situación irregular de privación de libertad bajo la cual se encontraba su padre.

¹ A/HRC/19/57, párr. 68.

81. Para el Grupo de Trabajo fue alarmante recibir información acerca de que el padre del Sr. Marrón haya sido privado de libertad por presuntos funcionarios del Estado, quienes se pusieron en contacto con aquel para forzarlo a que abandonase los Estados Unidos y viajara a la República Bolivariana de Venezuela y que horas después de efectuarse el arresto, el padre del Sr. Marrón fue liberado.

Categoría I

82. El Grupo de Trabajo nota que toda persona debe ser informada desde el momento de su detención de los motivos de la misma² así como de la vía judicial para impugnar la ilegalidad de la privación de la libertad³. Las razones de la detención deben comprender el fundamento legal, así como los hechos que sirvieron para la denuncia y el acto ilícito cometido. Se entiende que esas razones son las causas oficiales de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza.⁴

83. En su jurisprudencia, el Grupo de Trabajo ha constantemente encontrado que una persona es detenida en flagrancia cuando el acusado es privado de la libertad durante la comisión de un delito o inmediatamente después, o bien es arrestado en persecución en caliente momentos después de que el crimen se ha cometido⁵.

84. El Grupo de Trabajo constató que el Sr. Marrón fue arrestado el 11 de abril de 2018 en el Aeropuerto Internacional Simón Bolívar, por agentes de la DGCIM, sin que se le hubiera presentado mandamiento u otro tipo de decisión emitido por una autoridad pública, ni fue detenido en flagrancia.

85. El Grupo de Trabajo constató que el 13 de abril de 2018, el Sr. Marrón fue acusado de haber cometido los delitos de:

a) Difusión de información falsa sobre el tipo de cambio presuntamente tipificado en el artículo 24 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos;

b) Legitimación de capitales y asociación para delinquir, establecidos en los artículos 35 y 37 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

86. El Grupo de Trabajo desea recordar que el artículo 15, párrafo 1, del Pacto señala que Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional.

En ese sentido el Grupo de Trabajo recibió información convincente que la base legal para imputar el delito de difusión de información falsa sobre el tipo de cambio, no está prevista en una ley en el sentido formal del término, lo que implica que no fue discutida y aprobada por un congreso democráticamente electo con competencia constitucional para esos efectos. La propia Constitución, en su artículo 202 indica: “La ley es el acto sancionado por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador”. Es decir, la denominada Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos, que prevé el delito de difusión de información falsa sobre el tipo de cambio, es un “decreto” del Presidente de la República o acto de Gobierno.

87. Teniendo en cuenta que dicho Decreto-Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos no es una ley, la detención sobre la base de dicho acto vulnera claramente el artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

88. Por otro lado, se alega que, aun dejando de lado que el Decreto-Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos no es una ley, el Sr. Marrón está arbitrariamente privado de su libertad, ya que la norma que prevé el delito que la motiva fue derogada por la Asamblea Nacional Constituyente. Además, el Grupo de Trabajo fue convencido de que el delito de

² Artículo 9, párrafo 2, del Pacto.

³ A/HRC/30/37. Principio 7. Derecho a ser informado.

⁴ Observación general núm. 35 (2014) sobre libertad y seguridad personales, párr. 25.

⁵ Véanse las opiniones núms. 13/2019, párr. 53; 9/2018, párr. 38; 36/2017, párr. 85; 53/2014, párr. 42; 46/2012, párr. 30; 67/2011, párr. 30; y 61/2011, párrs. 48 y 49.

Véase también E/CN.4/2003/8/Add.3, párrs. 39 y 72, apdo. a).

difusión de información falsa sobre el tipo de cambio fue derogado el 2 de agosto de 2018, cuando entró en vigor el Decreto Constituyente mediante el cual se establece la Derogatoria del Régimen Cambiario. El Grupo de Trabajo es consciente de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, del Pacto que establece que si posteriormente a la comisión del delito, entra en vigor una ley que dispone la imposición de una pena más leve, el reo se beneficiará de ello.

89. Por lo que se refiere a los delitos de asociación para delinquir y legitimación de capitales, el Grupo de Trabajo recibió información que constata que la Corte de Apelaciones revocó tal imputación, el 22 de enero de 2019. Es decir que los delitos de asociación para delinquir y legitimación de capitales ya no pueden serle atribuidos porque la referida imputación fue suprimida.

90. En virtud de que el Sr. Marrón fue privado de su libertad sin que mediara orden judicial y tampoco fue detenido al estar cometiendo un delito o después de haberlo cometido, además de que uno de los tipos penales no está previsto en la ley, y respecto del otro tipo penal que el Poder Judicial revocó la imputación, el Grupo de Trabajo considera que al Gobierno no le fue posible invocar base jurídica alguna que justifique la privación de libertad, lo que hace que la detención sea arbitraria conforme a la categoría I.

Categoría II

91. Para el Grupo de Trabajo la libertad de opinión y de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas⁶.

92. El Grupo de Trabajo destaca que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, lo que comprende el derecho a difundir información e ideas de toda índole, sea oralmente o por cualquier otra forma. Además, el Grupo de Trabajo también reitera que el ejercicio de ese derecho puede estar sujeto a restricciones, expresamente fijadas por la ley y necesarias para asegurar el respeto a los derechos o reputación de los demás, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública⁷.

93. El Grupo de Trabajo ha señalado que

En muchos aspectos, Internet es un modo de comunicación comparable a la difusión o recepción de información o de ideas mediante cualquier otro medio, como los libros, los periódicos, las cartas y otros servicios postales similares, el teléfono, los programas de radio o de televisión. Sin embargo, el ejercicio de la libertad de expresión a través de Internet presenta diferencias significativas si se lo compara con otros medios de comunicación más tradicionales. Por ejemplo, la distribución y recepción de información por Internet es mucho más amplia y rápida. Además, cualquiera accede más fácilmente a Internet. Y lo que es más importante, Internet es una modalidad de comunicación que funciona a escala no local sino mundial y que no depende de fronteras territoriales nacionales⁸.

94. Los derechos a la libertad de expresión y de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, por cual medio de su elección, incluido Internet, entrañan deberes y responsabilidades especiales, por lo que pueden estar sujetos a restricciones previstas en ley, y ser necesarias para, entre otros, proteger la seguridad nacional⁹.

95. El Grupo de Trabajo fue convencido de que la conducta por la que el Gobierno pretende sancionar al Sr. Marrón se debe al hecho de haber difundido información por medio de un portal de Internet. Las propias autoridades venezolanas reconocen que el Sr. Marrón fue detenido por los delitos cometidos “derivados de la divulgación de información falsa sobre el tipo de cambio por medio del portal dolar.pro”, e incluso lo acusan de haber manipulado el precio de la moneda extranjera, distorsionando la tasa oficial fijada por el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela, contribuyendo así a la guerra

⁶ Observación general núm. 34 (2011) sobre libertad de opinión y libertad de expresión, párr. 2.

⁷ Opinión núm. 58/2017, párr. 42.

⁸ E/CN.4/2006/7, deliberación núm. 8 sobre la privación de libertad vinculada a la utilización de Internet, párr. 36.

⁹ Artículo 19, párrafo 3, del Pacto.

económica contra el país, por medio del dólar paralelo. Es decir, el Sr. Marrón está detenido porque lo acusan de haber hecho uso de su derecho a la libertad de expresión con base en un tipo penal que el Grupo de Trabajo ha encontrado que es inexistente.

96. Además, el Grupo de Trabajo es de la opinión que el ejercicio del derecho a expresar y difundir ideas e información de toda clase, incluida sobre cuestiones cambiarias y económicas que no son coincidentes con la información oficial, está protegido por el derecho a la libertad de expresión y opinión, previsto en el artículo 19, tanto de la Declaración Universal de Derechos Humanos como del Pacto. Detener a una persona en contravención a lo anterior, constituye privación arbitraria bajo la categoría II. Por tanto, el Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad del Sr. Marrón es arbitraria y se encuadra en la categoría II.

Categoría III

97. Como se mencionó anteriormente en el análisis de la categoría I, el Grupo de Trabajo encontró que la detención del Sr. Marrón fue arbitraria debido a no se le mostró orden de detención al momento de su arresto, no fue detenido en flagrancia, y no existen tipos penales para acusarlo penalmente. Además, en vista de los hallazgos bajo la categoría II, donde se concluyó que la detención es el resultado del ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y a buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole por cualquier procedimiento, incluido Internet, el Grupo de Trabajo consideró que no hay bases proporcionales que justifiquen la detención preventiva y juicio. Sin embargo, en vista de que el juicio está siendo llevado a cabo, con penas de prisión potencialmente altas, y considerando las alegaciones de la fuente y la respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo procederá a analizar si durante el curso de dicho procedimiento judicial se han respetado elementos fundamentales de un juicio justo, independiente e imparcial.

Presunción de inocencia

98. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 11, párrafo 1, y el Pacto, en su artículo 14, párrafo 2, reconocen el derecho de toda persona acusada de un delito a que se le presuma su inocencia. Ese derecho impone una serie de obligaciones a cargo de todas las instituciones del Estado de que el acusado sea tratado como inocente hasta que se haya dictado sentencia más allá de toda duda razonable. Para el Grupo de Trabajo, al igual que para el Comité de Derechos Humanos, ese derecho obliga a todas las autoridades públicas, incluidas las del Poder Ejecutivo, a no prejuzgar el resultado de un juicio, lo que implica abstenerse de hacer declaraciones públicas que afirmen la culpabilidad del acusado¹⁰.

99. El Grupo de Trabajo ha determinado que las injerencias públicas que condenan abiertamente a los acusados, antes de la sentencia, vulneran la presunción de inocencia y constituyen una intrusión indebida que afecta a la independencia y la imparcialidad del tribunal¹¹.

100. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que

El derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite su responsabilidad penal conforme a la ley. Por ello, ese derecho puede ser violado tanto por los jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada¹².

101. El Grupo de Trabajo ha reiterado que las declaraciones públicas de altos funcionarios violan el derecho a la presunción de inocencia de una persona, por haberla señalado como responsable de un delito que aún no había sido juzgado, y con ello hacer creer al público de

¹⁰ Observación general núm. 32, párr. 30. Véase también *Kozulina c. Belarús* (CCPR/C/112/D/1773/2008), párr. 9.8.

¹¹ Opiniones núms. 90/2017, 76/2018 y 89/2018.

¹² *Pollo Rivera y otros vs. Perú*, párr. 177. Véase asimismo *Tibi vs. Ecuador*, párr. 182; y *J. vs. Perú*, párrs. 244 a 247.

su responsabilidad, así como pretender influir o prejuzgar la valoración de los hechos por la autoridad judicial competente¹³.

102. El Grupo de Trabajo recibió información sobre las declaraciones del Fiscal General de la República en el canal del Estado, Venezolana de Televisión, señalando al Sr. Marrón como un “delincuente de la peor calaña”, “terrorista financiero”, “cobarde”, “hipócrita” y “sin ningún asomo de venezolanidad”. Además, el Fiscal señaló: “¿qué diferencia hay entre este sujeto y aquel que promueve el asesinato serial? [...] Esto es peor que el asesinato en masa”; “este sujeto Carlos Eduardo Marrón Colmenares, que debe ser difundido su nombre y su mal acción en este país, como el peor delincuente de cualquier calaña que puede haber”.

103. Por lo anterior, el Grupo de Trabajo fue convencido de que el derecho a la presunción de inocencia del Sr. Marrón no fue respetado por las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela, en contravención de los artículos 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14, párrafo 2, del Pacto.

Derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas

104. El Pacto reconoce el derecho de toda persona acusada de un delito a ser juzgado sin dilaciones indebidas¹⁴. El Grupo de Trabajo, siguiendo al Comité de Derechos Humanos, considera que las dilaciones en los procedimientos penales solo pueden justificarse por la complejidad del caso o el comportamiento de las partes, de lo contrario esas demoras son incompatibles con el Pacto y comprometen la imparcialidad de un juicio¹⁵. Asimismo, dicho Comité ha señalado que cuando dichas demoras son ocasionadas por la falta de recursos, los Estados deben asignar, en la medida de lo posible, recursos presupuestarios complementarios suficientes¹⁶.

105. El Grupo de Trabajo ha señalado anteriormente que las personas acusadas tienen derecho a comparecer ante un juez para ser juzgadas sin demora, así como para que determine la legalidad de la detención¹⁷. El Grupo de Trabajo en consonancia con lo señalado por el Comité de Derechos Humanos, reconoce que la presencia física de las personas privadas de libertad a las audiencias es relevante y que además contribuye a garantizar el derecho a la seguridad e integridad personales de las personas detenidas¹⁸.

106. El Grupo de Trabajo constató que la audiencia preliminar se debió haber celebrado en primer lugar el 30 de mayo de 2018; sin embargo, fue reprogramada para el 26 de junio de 2018, luego para el 26 de julio de 2018 y hasta la fecha de adopción de la opinión no se había celebrado. Por lo anterior, el Grupo de Trabajo constató que en perjuicio del Sr. Marrón se violó el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, en contravención de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 3, apartado c), del Pacto.

Defensa adecuada

107. El Grupo de Trabajo desea recordar que toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causa de los cargos presentados en su contra, así como a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección¹⁹. El Grupo de Trabajo desea enfatizar que la persona acusada tiene derecho a ser asistida o defendida por un abogado de su elección²⁰.

108. Al igual que el Comité de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo considera que el derecho a ser informado sin demora de la naturaleza y cargos presentados en su contra, puede satisfacerse oralmente, siempre y cuando más adelante se confirme por escrito, en precisando

¹³ Opiniones núms. 6/2019 y 12/2019.

¹⁴ Artículo 14, párrafo 3, apartado c), del Pacto.

¹⁵ Observación general núm. 32, párr. 27.

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ Opinión 78/2018, párrs. 75 y 76.

¹⁸ Observación general núm. 35, párrs. 34 y 42.

¹⁹ Artículo 14, párrafo 3, apartados a) y b) del Pacto.

²⁰ Artículo 14, párrafo 3, apartado d) del Pacto.

la legislación aplicable, así como la descripción de los hechos en los que se fundamenta la acusación²¹.

109. Por lo que se refiere al derecho a contar con abogado defensor, así como con el tiempo y medios adecuados para su defensa, el Grupo de Trabajo es de la opinión que las personas acusadas deben contar con tiempo y medios apropiados para ello, lo que implica que deben estar posibilitados para tener pronto acceso a los abogados y para comunicarse de manera privada que garantice la comunicación confidencial con ellos²², con tiempo suficiente para preparar su defensa²³, así como acceso al expediente en el que aparezcan todos los documentos, pruebas y otros materiales que la acusación tenga previsto presentar ante el tribunal²⁴.

110. Además, para el Grupo de Trabajo:

El fundamento de hecho y de derecho de la detención se debe comunicar al detenido y/o su representante sin demora a fin de que tenga tiempo suficiente para presentar una impugnación. La comunicación comprende una copia de la orden de detención, el acceso al expediente y una copia de él, además de la divulgación de cualquier material en poder de las autoridades o al que puedan tener acceso en relación con los motivos de la privación de libertad²⁵.

111. El Grupo de Trabajo fue convencido que durante 35 de los 45 días que duró la investigación, la Fiscalía negó arbitrariamente a la defensa revisar las actas de la investigación a fin de conocer las pesquisas realizadas para determinar la responsabilidad penal del Sr. Marrón. Por lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que el derecho a contar con toda la información para preparar con tiempo la defensa no fue respetado, en contravención con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 3, del Pacto.

112. En virtud de que la privación de libertad del Sr. Marrón se hizo en contravención de lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 9 y 14 del Pacto, el Grupo de Trabajo concluye que ello la hace arbitraria conforme a la categoría III.

Categoría V

113. El Grupo de Trabajo es de la opinión que la detención acreditada en el presente caso forma parte de una serie de privaciones arbitrarias de libertad que se llevan a cabo por las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela, en contra de personas que pertenecen a partidos de la oposición política, defensores de derechos humanos o de personas que expresan críticas sobre la actuación de las autoridades²⁶.

114. En el presente caso, la privación de libertad del Sr. Marrón constituyó una vulneración del derecho internacional, por tratarse de una detención basada en discriminación por su opinión política por difundir información económica y del tipo de cambio contraria a la oficial lo cual contraviene los artículos 2 y 26 del Pacto y los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por lo que se considera que la detención es arbitraria conforme a la categoría V.

115. En los últimos años, el Grupo de Trabajo de manera reiterada se ha pronunciado sobre la comisión múltiple de detenciones arbitrarias de personas que forman parte de la oposición política al Gobierno, o bien por el hecho de haber ejercido los derechos a la libertad de opinión, de expresión, de asociación, de reunión o de participación política. Se trata, en opinión del Grupo de Trabajo, de un ataque o práctica sistemática por parte del Gobierno para privar de la libertad física a opositores políticos, particularmente a quienes son

²¹ Observación general núm. 32, párr. 31.

²² *Ibid.*, párr. 34.

²³ *Ibid.*, párr. 32.

²⁴ *Ibid.*, párr. 33.

²⁵ A/HRC/30/37. Directriz 5. Derecho a ser informado, párr. 56.

²⁶ Véanse las opiniones núms. 86/2018; 49/2018; 41/2018; 32/2018; 52/2017; 37/2017; 18/2017; 27/2015; 26/2015; 7/2015; 1/2015; 51/2014; 26/2014; 29/2014; 30/2014; 47/2013; 56/2012; 28/2012; 62/2011; 65/2011; 27/2011; 28/2011; 31/2010; y 10/2009.

percibidos como opositores al régimen, en contravención de normas fundamentales del derecho internacional, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto. El Grupo de Trabajo desea recordar que, bajo ciertas circunstancias, el encarcelamiento y otras formas de privación grave de la libertad física en contravención de normas internacionalmente reconocidas, pueden constituir crímenes de lesa humanidad²⁷.

116. Debido al recurrente patrón de detenciones arbitrarias constatadas por este mecanismo internacional de protección de derechos humanos en los últimos años, el Gobierno debería considerar favorablemente invitar al Grupo de Trabajo para que lleve a cabo una visita oficial al país. Dichas visitas son una oportunidad para que el Grupo de Trabajo entable un diálogo constructivo directo con el Gobierno, y con representantes de la sociedad civil, con miras a lograr una mayor comprensión de la situación de privación de la libertad en el país y las causas en que se basa la detención arbitraria.

117. Por la información recibida relativa a la violación al derecho a la libertad de expresión del Sr. Marrón, el Grupo de Trabajo, conforme al párrafo 33, apartado a), de sus métodos de trabajo, remite el presente caso al Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión.

Decisión

118. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Carlos Marrón Colmenares es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 7, 9, 10, 11, 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 14, 15, 19 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

119. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Marrón sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

120. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Marrón inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

121. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Marrón y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

122. De conformidad con el párrafo 33, apartado a), de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión para que tome las medidas correspondientes.

123. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

124. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Marrón y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Marrón;

²⁷ Véanse las opiniones núms. 37/2011, párr. 15; 38/2011, párr. 16; 39/2011 párr. 17; 4/2012, párr. 26; 47/2012, párrs. 19 y 22; 34/2013, párrs. 31, 33 y 35; 35/2013, párrs. 33, 35 y 37; 36/2013, párrs. 32, 34 y 36; 38/2012, párr. 33; 48/2013, párr. 14; 22/2014, párr. 25; 27/2014, párr. 32; 34/2014, párr. 34; 35/2014, párr. 19; 44/2016, párr. 37; 32/2017, párr. 40; 33/2017, párr. 102; y 36/2017, párr. 110.

c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Marrón y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la República Bolivariana de Venezuela con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

125. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

126. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

127. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²⁸.

[Aprobada el 22 de noviembre de 2019]

²⁸ Véase la resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.